



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00131**-00.
Convocante: Stiven Martínez Rivero y Otros.
Convocado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación - .

Asunto: Se resuelve impedimento. Se declara infundado.

I. ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente con nota secretarial de paso al despacho, con el fin de que se realice estudio del impedimento presentado por la Sra. Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre.

En miras de resolver si se avoca o no conocimiento en el presente asunto, se realizará un resumen de las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso, de la siguiente manera:

El Sr. Stiven Martínez Rivero y Otros, a través de apoderado judicial presentó¹ demanda de Reparación Directa en contra Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad a la cual fue sometido el 03 de abril de 2014, como consecuencia de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, la cual fue legalizada por el juez con funciones de garantías del Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo el 04 de abril de 2014.

Informa que el 10 de abril de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo dio continuación a la audiencia de preclusión de la investigación, por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

La demanda inicialmente fue presentada y repartida por la Oficina Judicial el 05

¹ Fls. 104 - 125 del Cuaderno N° 1.

de abril de 2016 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
- Sucre con numero de radicación 70001333300220160006000².

La mencionada demanda fue admitida el 06 de mayo de 2016³, ordenándose su notificación a las partes, siendo notificado al demandante por estado N° 027 del 10 de mayo de 2016⁴ y las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado el 10 de junio de 2016⁵.

Se certificó el 13 de junio de 2016, por parte de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que los 25 días que trae el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, corrieron desde el 13 de junio al 18 de julio de 2016⁶ y los 30 días de Traslado de la demanda consagrado en la misma norma descrita corrieron a partir del 19 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016⁷.

Se observa que la entidad accionada Rama Judicial dio contestación el 16 de agosto de 2016 oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando excepción de méritos⁸; de igual manera la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de la demanda el 29 de agosto de 2016⁹ y el 26 de septiembre de 2016¹⁰, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y de igual forma presentó excepciones.

Por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones de la demanda por las entidades accionadas, según constancia secretarial del 05 de septiembre de 2016¹¹.

La parte demandante recorrió las excepciones con memorial presentado el 06 de septiembre de 2016¹².

De igual forma la parte demandante, el 08 de septiembre de 2016, presentó escrito contentivo de reforma de la demanda, el cual inicio el 01 de septiembre hasta el 14 del mismo mes y año¹³.

En providencia del 12 de septiembre de 2016, se aceptó por parte del Juzgado de origen la reforma de la demanda, ordenándose el traslado de la misma a las

² Fl. 132 del Cuaderno N° 1.

³ Fls. 135 - 136 del Cuaderno N° 1.

⁴ Ibídem.

⁵ Fls. 142 - 155 del Cuaderno N° 1.

⁶ Fl. 156 del Cuaderno N° 1.

⁷ Fl. 157 del Cuaderno N° 1.

⁸ Fls. 160 - 162 del Cuaderno N° 1.

⁹ Fls. 169 - 180 del Cuaderno N° 1.

¹⁰ Fls. 199 - 214 del Cuaderno N° 2.

¹¹ Fl. 192 del Cuaderno N° 1.

¹² Fls. 193 - 196 del Cuaderno N° 1.

¹³ Fls. 197 - 198 del Cuaderno N° 1.

partes accionadas dentro del proceso¹⁴, notificado por estado el 13 de diciembre de 2016 y por correo electrónico se notificó personalmente a las partes accionadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹⁵.

En auto del 10 de julio de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial que trae el art. 180 de la Ley 1437 de 2011¹⁶.

Mediante auto del 01 de agosto de 2017, se reconoció personería jurídica a los abogados que ejercerían la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación¹⁷.

El 14 de febrero de 2018, se celebró audiencia inicial, llevándose a cabo la etapa de saneamiento del proceso, en donde se ordenó vincular a la Fiscalía 004 Especializada representada por el Dr. Tomas Emilio Mier Sotelo y al Juez Tercero Penal Municipal, representada por el Dr. Xavier Ordoñez Gil¹⁸, siendo notificados el Abogado Tomas Mier por correo electrónico de la vinculación al proceso el 16 de abril de 2018¹⁹ y al Dr. Xavier Ordoñez Gil, mediante el oficio 0409 del 16 de abril de 2018, con fecha de recibido el 17 de abril de 2018²⁰.

El 19 de abril de 2018, el Dr. Xavier Ordoñez, mediante apoderado judicial ejerció su derecho defensa, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de vinculación del 14 de febrero de 2018²¹.

El 24 de abril de 2018, se dio traslado por tres días al recurso de reposición y en subsidio de apelación desde el 25 al 27 de abril del mismo mes y año²².

El 04 de mayo de 2018, el Dr. Xavier Ordoñez Sierra, dio contestación a la demanda instaurada por el Sr. Stiven Martínez Rivero²³.

En cuanto al Dr. Tomas Mier Sotelo, dio contestación a la demanda el 07 de mayo de 2018²⁴.

Finalmente el 16 de mayo de 2018²⁵, la Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expidió auto con impedimento, expresando que se

¹⁴ Fls. 229 - 229v del Cuaderno N° 2.

¹⁵ Fls. 230 - 235 del Cuaderno N° 2.

¹⁶ Fls. 238 - 240v del Cuaderno N° 2.

¹⁷ Fl. 256 del Cuaderno N° 2.

¹⁸ Fls. 273 - 276 del Cuaderno N° 2.

¹⁹ Fls. 289 - 290 del Cuaderno N° 2.

²⁰ Fl. 291 del Cuaderno N° 2.

²¹ Fls. 293 - 301 del Cuaderno N° 2.

²² Fl. 303 del Cuaderno N° 2.

²³ Fls. 307 - 318 del Cuaderno N° 2.

²⁴ Fls. 319 - 330 del Cuaderno N° 2.

²⁵ Fls. 331 - 332 del Cuaderno N° 2.

encuentra incurso en una de las causales descritas en el art. 141 de la Ley 1564 de 2012, particularmente en el numeral 9º, que trae descrita que de "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", para ello sustenta su tesis, transcribiendo algunos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo arguye que, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso queja disciplinaria en contra de la suscrita de ese Despacho en el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que la falladora se encuentra incurso en el marco de la causal enunciada, en virtud del art. 209 Constitucional se encuentra comprometida la imparcialidad del juez como tercero neutral.

La anterior providencia fue notificada en el Estado N° 064 del 17 de mayo de 2018²⁶ y por Correo electrónico el 17 del mismo mes y año²⁷. Finalmente el expediente fue remitido a esta Unidad Judicial, mediante el Oficio N° 0636, con fecha de recibido el 22 de mayo de 2018²⁸, con anexo de la hoja de reparto, correspondiéndole el Num. De radicación 70001333300320180013100²⁹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente consignado, se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub examine, la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, expone que se configura en ella, la causal de impedimento descrita expresando que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Pues bien, revisado y efectuado el análisis del caso traído por manifestación de impedimento a este Juzgador, se sostendrá por este despacho, que el mismo es infundado y por tanto se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen para que la funcionaria judicial, siga con el trámite del mismo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

²⁶ Fl. 332 del Cuaderno N° 2.

²⁷ Fls. 369 - 373 del Cuaderno N° 2.

²⁸ Fl. 374 del Cuaderno N° 2.

²⁹ Fl. 375 del Cuaderno N° 2.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma³⁰, independiente³¹, imparcial³² e *imparcial*³³, teniendo como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez. Por tanto, claramente determinado está que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema³⁴:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995³⁵, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

En el sub examine, la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, expone que se configura en ella, la causal de impedimento descrita

³⁰ Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

³¹ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

³² Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

³³ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

³⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

³⁵ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

expresando que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

La servidora judicial, expone que la causal se tipifica porque, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso queja disciplinaria en contra de ella en el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que la falladora se encuentra incurso en el marco de la causal enunciada, en virtud del art. 209 Constitucional se encuentra comprometida la imparcialidad del juez como tercero neutral.

Atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de las causales de impedimento, el precepto jurídico que señaló la Juez Segunda, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la misma sustenta su animadversión o enemistad en una queja formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura por el apoderado de una de las partes, por la presunta conducta de mora judicial, de la cual, se desprendió una indagación preliminar, sin que la señora Juez, fuera vinculada formalmente, y que dicho sea de paso, término a su favor, como ella misma reconoce en el escrito de impedimento y anexa la decisión disciplinaria.

Para este Despacho, no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, es taxativa y perentoria, excluyendo la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); para evitar que no dependen del gusto o querer del Juez el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento

que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"³⁶

Para el suscrito, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora, haya surgido entre la Juez y el apoderado demandante, más allá de las naturales discusiones y controversias propias del proceso y de todo ejercicio del derecho; es así, como ese sentimiento de enemistad hacia el profesional del derecho no puede surgir con la mera queja disciplinaria que este último haya formulado, lo cual, significa entonces, que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

En definitiva, no encuentra este Juzgado procedente la causal invocada por la señora Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, habida cuenta que, lo que se advierte es la existencia de unas controversias propias del proceso, en virtud del retraso en el trámite de un asunto de reparación directa, que consideró el Consejo Seccional de Judicatura de Sucre, como justificada, según se lee en la providencia anexa por la misma Juez, circunstancias que por sí solas son insuficientes para declarar la causal de impedimento.

Amén de lo anterior, si bien es una causal subjetiva, deben existir una serie de hechos anteriores que indiquen en una forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite en criterio de este operador

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

judicial, fundamentación de ese impedimento en la simple afirmación de la causal³⁷.

Ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces y los sujetos procesales, o en cada situación procesal que genere disgusto, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Es pertinente reiterar lo expuesto sobre enemistad grave por la Corte Suprema de Justicia, al respecto³⁸, la cual si bien, tiene relación con la Ley 600 de 2000, ilustra suficientemente sobre los elementos configurativos para que se considere, como tal el impedimento.

"2- Sobre la causal invocada por el Honorable Magistrado, consagrada en el numeral 5º del artículo 99 de la ley 600 de 2000, en particular acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

"...recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir³⁹".

En tal orden, se declarara infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de la ciudad de Sincelejo, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo⁴⁰, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

³⁷ En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por lo que, como se advirtió en parte anterior de esta decisión, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, auto del 7 de octubre de 2013,

³⁹ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013

⁴⁰ Lo cual implica que no es posible aplicar por remisión, reenvío o analogía en cuanto al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos a las normas del CGP, pues no existe laguna normativa.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.
4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.
5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.
6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.
7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

En consecuencia se, **DECIDE**

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Despacho de la señor Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto, para que continúe con su trámite.

TERCERO: Por Secretaria de este Juzgado, désele cumplimiento a lo anterior. Háganse las a notaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez